

Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que mediante presentación de fecha 31 de agosto de 2022 comparece el señor Gabriel Lara Gómez, abogado, en representación de Katerine Nucci Cariaga, ambos domiciliados en avenida Providencia N° 1208, oficina 1607, comuna de Providencia, quien deduce demanda en contra la empresa Bombones Varsoviene S.A., representada legalmente por el señor Christian Valencia Fuentes, ambos domiciliados en avenida Einstein 787, comuna de Recoleta.

Funda su pretensión señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada el 3 de abril de 2018, desarrollando labores como supervisora de logística, con una remuneración de \$1.600.000.

Refiere que el día 9 de agosto de 2022 la empresa puso término a la relación laboral verbalmente imputándole haber incurrido en falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato sin que a la fecha haya recibido carta de término, sin perjuicio que la carta debe señalar los hechos en que se justifica y el empleador acreditar que su parte incurrió en la conducta que se le atribuye, siendo el término injustificado.

En otro orden de ideas, refiere que se le adeudan las cotizaciones de seguridad social devengadas durante el período trabajado, siendo aplicable la sanción contenida en los incisos quinto y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo.

Previas citas legales solicita que:

- 1.- Se declare el despido injustificado.
- 2.- Se declare el despido nulo.
- 3.- Se ordene el pago de las siguientes prestaciones:
  - a) Indemnización sustitutiva de aviso previo, por \$1.600.000;
  - b) Indemnización por años de servicios, por \$5.400.000;
  - c) Recargo contemplado en la letra c) del artículo 168 del Código Laboral, por \$4.320.000; en subsidio, en el evento que se determine que no invocó causal alguna la suma de \$2.700.000;
  - d) Feriado legal devengado en el año 2022, por 21 días, ascendente



a la suma de \$1.120.000;

e) Feriado proporcional por 7,291 días corridos, por \$388.853;

f) Feriado progresivo equivalente a 6 días corridos, por \$320.000;

g) Remuneración correspondiente a 9 días trabajados en el mes de agosto de 2022, por \$480.000;

h) Remuneraciones desde la fecha del despido hasta su convalidación de la forma prescrita en el inciso 6° del artículo 162 del Código del Trabajo;

i) Imposiciones morosas.

O las sumas que el tribunal determine con reajustes, intereses y costas.

**Segundo:** Que comparece el señor Gonzalo Díaz Villalobos, abogado, en representación de la demandada, solicitando el rechazo, con costas, de la demanda.

Reconoce la existencia de la relación laboral de la actora, fecha de inicio, haciendo presente que desarrollaba labores como asistente de logística. Controvierte la remuneración de la actora, la que ascendía a la suma de \$1.424.942.

Expone que se dio cumplimiento a las formalidades legales. La actora el día 31 de julio de 2020 remitió con fecha 31 de julio de 2020 a la casilla institucional del señor José San Martín, quien era a esa fecha asistente de recursos humanos, el cambio de su domicilio a Hipódromo N° 1876, comuna de Independencia, lo que fue corroborado en licencia médica expedida a su favor en agosto de 2022, y si bien el artículo 162 del Código del Trabajo exige la remisión de la carta al domicilio consignado en el contrato de trabajo, ello tiene por finalidad que el trabajador tome conocimiento de la misma, lo que se cumplió, sin perjuicio que el inciso noveno del artículo 162 del Código del Trabajo establece únicamente sanciones administrativas en caso de errores u omisiones en que se incurra con ocasión de la comunicación del despido. Una exigencia como la pretendida implicaría en definitiva un abuso del derecho.

En otro orden de ideas, explica que la trabajadora fue despedida por las circunstancias señaladas en la misiva, circunstancias que fueron



acreditadas mediante investigación que fue llevada a cabo por el subgerente de logística, quien estableció que el día 26 de junio de la actora desde fuera de la empresa le solicita informalmente vía WhatsApp a doña Judith Carrasco, administrativa de turno, que agende un pedido web para despacho al día siguiente, indicando dirección de despacho, teléfono de contacto, quien recibe, número de pedido y envía una foto del paquete a despachar. Dicha entrega no tenía número de pedido asociado en los registros, cuestión que se representó por la señora Carrasco, insistiendo la demandante en la agenda del envío, aludiendo un envío por compensación. Añade, que el paquete tenía adosado una hoja de picking donde se destacaba una serie de productos y sus ubicaciones, los que concuerdan con el almacenamiento de productos que no son de uso de la demandante o del personal a su cargo, sino de otro supervisor de otra área.

Expone que el 27 de junio de 2022 se efectuó el despacho del paquete de manera satisfactoria.

Atendido que la señora Carrasco desarrollaba labores de manera transitoria para la empresa y que la demandante decidió no renovar el contrato a ésta, se comunicó con el señor Christian Valencia, jefatura directa de la demandante, para informar una serie de comportamientos que observó en el cumplimiento de sus funciones, entre ellas el despacho que realizó por orden de la demandante, señalando que ésta y personal de su oficina se comía los productos.

Expone que el 25 de julio de 2022 el subgerente de logística recibió todos los antecedentes y con evidencias fotográficas, el día 29 del mismo mes y año solicitó al equipo de la demandante y al de atención al cliente que se genere un reporte con todos los pedidos despachados por compensación en el mes de junio de 2022 –los que son autorizados de manera exclusiva por el área de servicio de atención de cliente-, el 2 de agosto el subgerente recibió la información de los despachos de compensación realizados y autorizados en el mes de junio de 2022, sin que se encuentre registrado el de la actora. Luego, el día 3 de agosto de 2021 el subgerente pidió al equipo de servicio de atención al cliente que se revise todo lo relacionado al pedido respectivo, determinándose que: no



corresponde a un pedido web y, consecuentemente, no debió ser responsabilidad de la actora; que el número asociado al pedido -198586- en el sistema corresponde a una solicitud de materiales realizado por la tienda ubicada en Portal La Dehesa el día 24 de junio de 2022, en el que la trabajadora no tenía injerencia alguna o responsabilidad; que está en los registros de despachos el proveedor externo de despacho y de uso exclusivo por la empresa; que fue despachado de manera exitosa a la dirección y remitente señalado el día 27 de junio de 2022, comprobado en la plataforma del proveedor de servicios de despacho; que la dirección donde la actora solicitó realizar el despacho del paquete correspondía al domicilio particular de la actora, estando dirigido a su hijo.

Continúa su relato exponiendo que el subgerente de logística se reunió el 8 de agosto de 2022 con el gerente de administración y finanzas, el gerente general, exponiendo el caso, tomándose la decisión de poner término a la relación laboral de la trabajadora.

En definitiva, se infringieron los deberes de fidelidad y lealtad a los que estaba obligada, teniendo en consideración, entre otras, la alta competitividad en el que se desarrollan las actividades empresariales, afectando la confianza y la buena fe contractual, desarrollando la demandante un cargo de especial responsabilidad técnica. Por lo demás, la cláusula quinta del contrato de trabajo contemplaba la obligación de efectuar negocios o actividades comprendidas dentro del giro de la empresa, ejecutar actividades ajenas a sus labores o atender asuntos particulares dentro de su jornada de trabajo o dentro del establecimiento de la empresa.

En cuanto a la sanción contemplada en los incisos quinto y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo, manifiesta que las imposiciones se encuentran pagadas en tiempo y forma, sin siquiera indicar el período adeudado la demandante.

En cuanto a los feriados pedidos, estima que no proceden debido que la demandante no acreditó la correspondencia del mismo.

Finalmente, en lo que dice relación con la remuneración por los días trabajados en agosto de 2022 opone excepción de pago, argumentando



que se pagó el monto líquido de \$483.328 mediante transferencia electrónica, las que se realizaron los días 12 y 31 de agosto de 2022.

**Tercero:** Que con fecha 3 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes. Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó, fijándose los siguientes hechos pacíficos:

1.- Fecha de inicio de la relación laboral, esto es, el 3 de abril de 2018.

2.- Fecha de término, esto es, el 9 de agosto de 2022.

3.- Funciones que desempeñaba la trabajadora.

4.- Remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, esto es, \$1.600.000.

Por su parte, se establecieron las siguientes cuestiones controvertidas:

1.- Efectividad de existir un despido injustificado, indebido e improcedente.

2.- Forma en que se llevó a cabo el despido. Hechos y circunstancias.

3.- Efectividad de configurarse las causales del artículo 160 N°1, 160 N° 2, 160 N°7, del Código del Trabajo, en los términos expuestos en la carta de despido que fue enviada por el empleador. Cumplimiento de las formalidades del despido.

4.- Efectividad de configurarse la sanción del artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo.

5.- Efectividad de adeudarse las demás prestaciones, reclamaciones e indemnizaciones que se piden en la demanda. En su caso, si se configura la excepción de pago respecto de la remuneración del mes de agosto del año 2022. Fecha de pago en su caso, montos pagados, forma de pago.

**Cuarto:** Que con fecha 18 de mayo del año en curso se llevó a cabo la audiencia de juicio, oportunidad en que la parte demandante incorporó los siguientes elementos de convicción:

**Documental.**

1.- Contrato de trabajo de fecha 03 de abril del año 2018.



- 2.- Anexo al contrato de trabajo de fecha 01 de agosto del año 2018.
- 3.- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de septiembre del año 2021 hasta mayo del año 2022.

**Oficios.**

- 1.- AFP Plan Vital.
- 2.- FONASA.
- 3.- AFC.

**Exhibición de documentos.**

Se solicitó la exhibición de los siguientes instrumentos: carta de despido; comprobante de envío de carta de despido enviada la trabajadora.

La demandante dio por cumplida la diligencia.

**Quinto:** Que, por su parte, la demandada aportó los siguientes antecedentes probatorios:

**Documental.**

1.- Copia de Contrato de Trabajo de fecha 03 de abril de 2018, suscrito entre Bombones Varsoviennne S.A. y doña Katerine Nucci Cariaga.

2.- Copia de Anexo a Contrato de Trabajo de fecha 01 de junio de 2018, suscrito entre Bombones Varsoviennne S.A. y doña Katerine Nucci Cariaga.

3.- Copia de Anexo a Contrato de Trabajo de fecha 01 de agosto de 2018, suscrito entre Bombones Varsoviennne S.A. y doña Katerine Nucci Cariaga.

4.- Copia de Liquidación de Remuneraciones emitido por Bombones Varosovienne S.A., a nombre de la trabajadora doña Katerine Nucci Cariaga, correspondiente al mes de mayo 2022.

5.- Copia de Liquidación de Remuneraciones emitido por Bombones Varosovienne S.A., a nombre de la trabajadora doña Katerine Nucci Cariaga, correspondiente al mes de junio 2022.

6.- Copia de Liquidación de Remuneraciones emitido por Bombones Varosovienne S.A., a nombre de la trabajadora doña Katerine Nucci Cariaga, correspondiente al mes de julio 2022.

7.- Copia de Liquidación de Remuneraciones emitido por Bombones Varosovienne S.A., a nombre de la trabajadora doña Katerine Nucci



Cariaga, correspondiente al mes de agosto 2022.

8.- Copia del Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales, emitido por PREVIRED, a nombre de Bombones Varsovienne S.A., por la trabajadora Katerine Nucci Cariaga, correspondiente al periodo que inicia el mes de abril de 2018, hasta agosto de 2022.

9.- Copia del Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales, emitido por PREVIRED, a nombre de Bombones Varsovienne S.A., por la trabajadora Katerine Nucci Cariaga, correspondiente a los meses de mayo de 2018 y abril de 2019.

10.- Copia de la Carta de Despido, enviada por Bombones Varosovienne S.A. a doña Katerine Nucci Cariaga, de fecha 09 de agosto de 2022.

11.- Copia del Comprobante emitido por Correos de Chile, por el envío de la Carta certificada, cuyo remitente es Bombones Varsovienne S.A., destinatario Katerine Nucci Cariaga, número de envío 1179926573336.

12.- Comprobante de Carta de Aviso Para Terminación del Contrato de Trabajo, emitido por la Dirección del Trabajo, de fecha 10 de agosto de 2022, a nombre de Bombones Varsovienne S.A., por la trabajadora doña Katerine Nucci Cariaga.

13.- Copia de Licencia Médica, folio número 3-11553331-2, emitida a nombre de doña Katerine Nucci Cariaga, fecha de emisión 09 de agosto de 2022, fecha de inicio de reposo 10 de agosto de 2022, número de días de reposo 30.

14.- Copia de Carta enviada a doña Katerine Nucci Cariaga, de fecha 16 de agosto de 2022, emitida por Bombones Varsovienne S.A.

15.- Copia del Comprobante emitido por Correos de Chile, por el envío de la carta certificada, enviada por Bombones Varsovienne S.A., a doña Katerine Nucci Cariaga, código de envío 1179927358835.

16.- Copia del Informe Ficha de Vacaciones al 08 de agosto de 2022, emitido por Bombones Varsovienne S.A., a nombre de doña Katerine Nucci Cariaga.

17.- Copia del Certificado de Pago, emitido por el Banco de Chile, de



fecha 23 de septiembre de 2022, a nombre de Bombones Varsoviene S.A., por los pagos realizados el 12 y 31 de agosto de 2022, a doña Katerine Nucci Cariaga.

18.- Copia de Captura de Pantalla del correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021, enviado a las 12:49 hrs, por doña Katerine Nucci, dirigido a doña Victoria Brunel.

19.- Copia de Captura de Pantalla de correo electrónico enviado el 13 de abril de 2021, a las 13:39 hrs, por doña Victoria Brunel, dirigido a doña Katerine Nucci Cariaga.

20.- Copia de Captura de Pantalla del correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021, enviado a las 21:17 hrs, por doña Katerine Nucci, dirigido a doña Victoria Brunel.

21.- Captura de Pantalla de Correo electrónico enviado el 31 de julio de 2020, a las 13:11 hrs, por doña Katerine Nucci, dirigido a don José San Martín y con copia a don Marcelo Calderón, Victoria Brunel y don Javier Moya.

22.- Copia de Captura de Pantalla donde aparece la imagen de un paquete de Bombones Varsoviene S.A., número 198586, listo para ser enviado.

23.- Copia de Captura de Pantalla de guía número #V198586, de fecha lunes 27 de junio de 2022, dirección de entrega Hipódromo Chile 1876, comuna de Independencia.

24.- Copia de Captura de Pantalla de conversación realizada por la aplicación WhatsApp, número de celular +569 33876471.

25.- Captura de Pantalla de Lista de despachos, número de pedido 198586, sucursal Portal de Dehesa, fecha de despacho 24 de junio de 2022.

26.- Captura de Pantalla de aplicación Excel, titulada Impresión por Conductor 2706 general, donde aparece la compensación web código V198586, número de pedido 198586, comuna independencia, dirección Hipódromo Chile 1876.

27.- Captura de Pantalla de constancia de entrega del pedido V198586, estado "Entregado", recibido por conserje, vehículo RKHX64, de



fecha 27 de junio de 2022.

28.- Copia de Captura de Pantalla de Aplicación Excel, titulada Despacho Lastlink 27 de junio de 2022 Preliminar, donde aparece el pedido número 198586, dirección Hipódromo Chile 1876, comuna de Independencia.

29.- Copia de fotografía del Paquete número 198586, compensación Eyker Ramones.

30.- Copia de Informe de Investigación de Incidente, emitido por don Christian Valencia Fuentes, Subgerente de Logística, de fecha 08 de agosto de 2022, a nombre de doña Katerine Nucci Cariaga.

31.- Liquidación de deuda previsional número 230502272.

32.- Comprobante de pago de cotizaciones de AFC, de los meses de enero y febrero, correspondientes al aporte del empleador, con fecha de pago el 16 de mayo de 2023, por la suma de \$62.485.

### **Confesional.**

La demandante no compareció, solicitando la empresa que se haga efectivo el apercibimiento previsto en el N° 3 del artículo 454 del Código del Trabajo.

### **Testimonial.**

1° testigo Christian Valencia, el que señaló: que trabaja en la demandada desde el 25 de abril de 2022, es subgerente de logística; que conoce a la demandante, era supervisora de e-commerce, fue despedida el 9 de agosto de 2022 por falta de probidad, falta de confianza en su funciones; a fines del mes de julio de 2022 la demandante le pidió a su administrativa de turno un día domingo y de manera informal que gestione un pedido de e-commerce para el día hábil siguiente, a lo que se le responde que no estaba en la planificación, contestando que no se ingresó, indicando la dirección y donde estaba el producto, insistiendo la administrativa que no estaba en la planilla de despacho, instando la actora en la instrucción por lo que se gestiona el despacho al día hábil siguiente y se realiza a un transporte externo; al mes siguiente la administrativa fue despedida por decisión de la jefatura y luego se acercó a ellas dando cuenta irregularidades, entre ellos un despacho no correcto y que estaba



dirigido al hijo de la actora, escuchó su declaración y se detectaron otros actos; con esos antecedentes se le solicitó al equipo de la actora y de atención al cliente que le hagan un reporte de compensaciones asociadas a ventas en donde no existe orden de despacho o pedido; por ese motivo se pidió información al equipo de atención al cliente, correspondiendo a un pedido de tienda o materiales, insumos, material de empaque al Portal Dehesa, que es una área de la que no está a cargo la demandante; también se confirmó que el pedido que gestionó con un duplicado de área de venta estaba asociado a un picking de producto que tampoco guardan relación con la actividad de la actora; por ello se confirmó que era un pedido a su domicilio particular a nombre del hijo de la actora; luego se reunieron con las gerencias respectivas y se decidió la desvinculación; el testigo le informó el despido, se le expone lo que ocurrió, ella entiende, se trata de excusar, indica que dentro de la bolsa no había productos pero que si usó el transporte y la bolsa, se negó a firmar la carta enviándose la carta.

Contrainterrogado por la parte demandante manifestó: que a la fecha del despido no conocía el domicilio del demandante pero el equipo se lo informó, es la calle Hipódromo, es un departamento, no recuerda la numeración exacta; que no recuerda el nombre del destinatario pero el apellido es Ramones; que el apellido de la actora es Nucci; no conoce al señor Edgar Ramones, no sabe si es el hijo, pero la demandante manifestó que el paquete estaba dirigido a su hijo.

Interrogado por el tribunal señaló: exhibiéndosele el documento número 30 incorporado por la empresa indicó que lo reconocía, lo emitió el testigo, señalando que las conclusiones a la que llegó por la investigación es que la demandante gestionó el pedido, dio la instrucción a la subalterna que no correspondía a una venta o despacho web, no se trataba de una compensación y envió el despacho al domicilio de su hijo; que los antecedentes que se tomaron fue la declaración de la denunciante, el reporte de compensaciones o de pedido del servicio de atención al cliente, a fin de verificar si estaba autorizado por el área, que el pedido no existía para el área de e-commerce y si de otra área y que el paquete estaba en la zona donde la actora ejercía sus labores y el documento que da cuenta de



la entrega del documento al destinatario.

2° testigo Matías Melo, el que señaló: que trabaja en la demandada, es analista de recursos humanos desde el 10 de marzo de 2022, conoce a la demandante, era supervisora de e-commerce, se le desvinculó con fecha 9 de agosto de 2022, se le despidió por incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato y falta de probidad, se debió a una mala ejecución de sus tareas, con fecha 26 de junio de 2022 le solicitó a una administrativa a su cargo un despacho de un pedido web y compensaciones, siendo una solicitud informal y ajena al conducto regular, le pidió vía WhatsApp indicado dirección, receptor y que lo agendase extraoficialmente, los despachos se registran para el día siguiente y en este caso se exigió el mismo día y pese a que no estaba registrado en el sistema la jefatura le ordenó que lo hiciera, era una bolsa de picking; luego de ocurrido el hecho se tomó conocimiento que el pedido que era una tienda de Portal La Dehesa de que eran materiales de uso cotidiano, y lo ingresó como pedido y se despachó el 7 de julio de 2022, se expidió al domicilio de la actora, siendo entregado; y estaba dirigido a su hijo, se tomó conocimiento por cruces de apellido; se inició una investigación porque se solicitó a servicio de atención al cliente el listado de compensaciones, dentro del cual no se encontraba el pedido de la actora; con posterioridad se da a conocer que el domicilio era el particular con el nombre con el hijo, elevándose los hechos a la gerencia de recursos humanos, desvinculándola: se le informó a la actora, se le entregó la carta y no quiso firmar por lo que se envió al domicilio actualizado de la actora.

Contrainterrogado por la parte demandante manifestó: que se remitió la carta a Hipódromo 1876, no sabe si es una casa; que se tomó conocimiento que el destinatario era el hijo porque las personas que trabajaban con la actora así lo informaron.

**Oficio:**

- Fonasa.

**Sexto:** Que los hechos pacíficos fijados por el tribunal, los escritos de demanda, contestación y la prueba rendida por las partes, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten concluir:



1.- La existencia de la relación laboral entre las partes desde el 3 de abril de 2018, circunstancia no controvertida entre las partes.

2.- Que la actora prestaba servicios como supervisora de logística, asunto en que las partes están contestes.

3.- Que la remuneración de la actora para efectos indemnizatorios ascendía a la suma de \$1.600.000, hecho pacífico.

4.- Que con fecha 9 de agosto de 2022 la empresa puso término a la relación laboral de la demandante por las causales contempladas en la letra a) del N° 1°, 2° y 7° del artículo 160 del Código del Trabajo, remitiendo carta certificada al domicilio ubicado en Hipódromo N° 1876, comuna de independencia, remitiendo además a la Inspección del Trabajo constancia de envío de la misiva, lo que consta de la comunicación, Formulario de Admisión de Envíos Registrados acompañado emitido por Correos de Chile y constancia emitida por la entidad fiscalizadora respectiva, instrumentos no objetados por la trabajadora.

5.- Que con fecha 31 de julio de 2022 la demandante informó a la demandada un nuevo domicilio, ubicado en calle Hipódromo N° 1876, lo que consta del correo acompañado por la demandada no objetado remitido por la actora de la empresa, lo que, además, se ve corroborado con la licencia médica emitida a favor de la trabajadora en el mes de agosto de 2022 en el que se indica el mismo domicilio.

6.- Que la demandante con fecha 26 de junio de 2022 le solicitó a una persona que se desempeñaba como administrativo a través del servicio de Whataspp un pedido señalándole la dirección de despacho, teléfono de contacto y número de pedido –el que no se encontraba registrado-,procediéndose al despacho al día siguiente al señor Eiker Ramones al domicilio ubicado en calle Hipódromo N° 1876, departamento 1405, comuna de Independencia, y recibido conforme, detectándose previa investigación que el referido pedido no correspondía a un pedido web sino a una solicitud de materiales de una tienda de la demandada, ubicada en Portal La Dehesa, siendo de uso exclusivo de la empresa, circunstancia que se tendrá por establecida del reporte de investigación del accidente efectuado por el señor Christian Valencia Fuentes, subgerente de logística,



quien además declaró en el juicio relatando la investigación en los mismos términos que consta en el documento, reconociendo el instrumento como aquél en donde consta la investigación que efectuó, conjuntamente con los documentos introducidos por la empresa signados con los numerales 21 a 29, que se refieren a la conversación tenida por la demandante con la administrativa a quien le encargó el pedido vía mensajería y los datos que permiten establecer el número de pedido asociado al paquete, fotografías del mismo, comprobante de recepción del paquete, todos instrumento tampoco objetados por la parte demandante.

7.- Que con fechas 12 y 31 de agosto de 2022 la demandante efectuó un pago a la cuenta de la parte demandante por la suma total de \$483.328, lo que consta del certificado de pago emitido por el Banco de Chile, tampoco impugnado.

8.- Que a la fecha de término de la relación laboral de la actora sus cotizaciones de seguridad social no se encontraban íntegramente pagadas, adeudándose las previsionales correspondientes al mes de enero y febrero de 2021, las que sólo fueron enteradas el 18 de mayo de 2023, cuestión que se desprende del certificado emitido por Previred acompañado por la empresa, como las respuestas a los oficios solicitados a las respectivas instituciones de seguridad social a las que se encontraba afiliada la actora, como también los documentos incorporados como prueba nueva por la empresa correspondientes al comprobante de pago de las liquidaciones de enero y febrero de 2021 en la fecha ya anotada y el denominado liquidación de deuda previsional.

**Séptimo:** Que corresponde pronunciarse sobre la acción de despido injustificado promovida, debiendo el tribunal en primer término hacerse cargo de la primera alegación de la actora, relativa a que no se habría dado cumplimiento por la empresa a las formalidades legales para poner término a la relación laboral. En ese sentido cabe señalar que el inciso primero del artículo 162 del Código del Trabajo expresa: “Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador,



personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda”. El inciso segundo añade: “Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159, el plazo será de seis días hábiles”. El inciso tercero agrega: “Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo. Las Inspecciones del Trabajo, tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles”. Finalmente, el inciso noveno de la disposición legal expresa: “Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código”.

Cabe consignar que de lo expuesto precedentemente se desprende que la legislación exige un conjunto de formalidades legales para proceder al término de la relación laboral cuyo incumplimiento si bien no acarrearán la declaración de nulidad del cese de los servicios, permiten establecer o no el carácter causado del mismo, las que tienen por objeto evitar que el trabajador quede en un estado de indefensión frente a la decisión de la empresa, conocer los motivos que la justifican y, en su caso, refutarlos a efectos de dilucidar la legitimidad o no de la misma. Por lo expuesto, es de todo relevante la remisión de la carta al domicilio efectivo del trabajador ya que malamente podría entenderse que la empresa teniendo conocimiento de un lugar diverso al informado en el contrato de trabajo tuviese la obligación de remitirla a otro distinto al que efectivamente correspondería al de residencia de un trabajador, cuestión que a todas luces desvirtuaría la finalidad de las solemnidades exigidas por el legislador e importaría la declaración de injustificado del término de la relación laboral.

En la especie, si bien en el contrato de trabajo de la actora se estableció como domicilio de ésta uno diverso a aquél en que se llevó a



cabo la comunicación, tal circunstancia se debe a que la propia demandante meses antes del término de la relación y evidentemente con posterioridad a la suscripción del contrato de trabajo informó un domicilio diverso, Hipódromo 1876, comuna de Independencia, lugar donde se practicó la comunicación, por lo que necesariamente debe entenderse que la empresa cumplió con las formalidades legales para proceder a la desvinculación de la actora.

En ese sentido, cabe consignar que la parte demandante en el trámite de observaciones a la prueba rendida hace referencia que el lugar donde se notificó se trata de un edificio, cabe consignar que la alegación de la actora plasmada en el libelo no dice relación con ello, sino que se limita a justificar su teoría del caso exclusivamente en que se remitió la carta de despido a un domicilio diverso al contenido en la convención, por lo tanto es una alegación que no fue debidamente incorporada a la controversia, sin perjuicio que fue la propia demandante quien informó como domicilio aquél en los términos ya indicados, sin precisar si donde vive se trata de un edificio o de una casa, o la unidad donde residiría, no siendo exigible al empleador que ante la propia declaración formulada por la trabajadora tenga que cotejar o corroborar sus dichos; sostener lo contrario implicaría en definitiva que la demandante se estaría beneficiando de su propia culpa o dolo al otorgar una información errada o incompleta, frente al empleador que de buena fe remitió la carta al lugar indicado por aquella.

Por las razones expuestas, se concluye que la empresa ha dado cumplimiento a las formalidades legales para poner término a la relación laboral de la demandante por lo cual el tribunal deberá pronunciarse sobre los hechos señalados en la carta de despido.

**Octavo:** Que la demandada puso término a la relación laboral de la trabajadora invocando las causales previstas en la letra a) del N° 1 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, justificándose en las siguientes circunstancias: “Con Fecha 27 de Junio de 2022, después de una investigación realizada por la empresa que demostró que usted hizo mal uso de su cargo realizando las siguientes acciones:

1.- Usar Transporte externo contratado por la compañía para uso



personal, enviando encomienda a su domicilio particular, ocupando materiales de la compañía, vale decir, insumos de embalaje además sumar el cobro de este despacho el cual fue costado directamente por la empresa.

2.- Duplicó número de pedido 198586 para poder realizar este acto, abusando de la confianza y cargo que usted desempeñaba”.

Luego de hacer referencia a las imágenes que darían cuenta de la conducta que se le atribuye a la trabajadora añade la misiva: “Las conductas que motivan su despido importan una falta grave de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone su contrato, ya que debía observar en el desempeño de sus funciones, siendo contrarias a la honradez, lealtad y confianza que debe observarse al interior de la empresa, lo cual se ve agravado por la naturaleza de sus funciones, habiéndose quebrantado la confianza, como consecuencia de su conducta, que importa una infracción al deber ético jurídico y a la buena fe, que exige todo relación laboral.

A su vez, implica un incumplimiento grave de las obligaciones emanadas de su contrato de trabajo, considerando que es propio del mismo el cumplimiento de las funciones en forma diligente, con una conducta profesional recta, imparcial y honesta, toda vez que visto la naturaleza de su cargo, que además era de exclusiva confianza, tenía conocimiento de información relativa a productos, sistema de operación, comercialización, volúmenes de venta, e información general de la empresa, que uso en su propio beneficio, habida cuenta que su propio contrato de trabajo establece la obligación de reserva al efecto (cláusula sexta del contrato de trabajo), como asimismo, la prohibición de efectuar negocios o actividades comprendido dentro del giro de la empresa, y de ejecutar actividades ajenas a su labor o atender asuntos particulares durante la jornada de trabajo y/o dentro del establecimiento de la empresa (cláusula quinta del contrato de trabajo), lo que constituye negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador, casando un perjuicio económico, al utilizar servicios que paga la empresa para su uso particular,



ocultando dicho uso y haciendo que la empresa los pague.

En consecuencia, la conducta que motiva su despido importa un incumplimiento grave de las obligaciones emanadas de su contrato de trabajo, y es contrario a la buena fe que debe observarse en el desempeño de sus funciones, e infringe, de igual forma las prohibiciones y obligaciones del contrato de trabajo antes señaladas y especialmente a los deberes que integran su contenido ético jurídico y la prohibición expresa de negociaciones incompatibles en el ejercicio de su trabajo”.

**Noveno:** Que tal como se indicó en el numeral sexto del considerando sexto, se encuentra establecido en estos autos que la actora dio la instrucción de despachar con fecha de 26 de junio de 2022 a un personal administrativo un pedido no registrado en el sistema, ocultándolo a través de un número de pedido que se encontraba asociada a una materia o asunto diverso al domicilio ubicado en Hipódromo N° 1876, departamento 1405, comuna de Independencia. Cabe consignar que si bien no se acompaña ningún antecedente documental que permita asociar el número de unidad del edificio con aquél que corresponde al domicilio de la demandada, debe precisarse que la circunstancia que la trabajadora en el libelo se haya netamente limitado a controvertir los hechos del despido, que no haya establecido una teoría alternativa o haya dado razones acerca del motivo por el cual dispuso el despacho a ese lugar, como el hecho de que la propia trabajadora reconoce en correo electrónico que ella vive en el conjunto de departamentos ubicado en Hipódromo N° 1876, instruyendo el despacho a ese lugar permiten presumir al tribunal –siendo las presunciones medios de prueba- que efectivamente la unidad al que se despachó correspondería efectivamente al del domicilio de la trabajadora.

En ese sentido, el uso del transporte de la empresa en beneficio propio, ocultándolo y disfrazándolo como un pedido efectuado por un cliente, suplantándolo, evidentemente constituye una falta de rectitud en el obrar de la trabajadora, utilizando a su favor los insumos de la empresa sin autorización y beneficiándose de un despacho costado por la demandada, sin que la actora haya acreditado desembolso alguno y menos las razones que explicarían su conducta y morigerarían el actuar derechamente doloso.



**Décimo:** Que, en consecuencia, el despido de la trabajadora se estima ajustado a derecho, por lo que nada se adeuda por concepto de indemnizaciones.

**Undécimo:** Que en lo tocante a la acción de nulidad del despido, cabe consignar que si bien se encuentran a la fecha pagadas las imposiciones de seguridad social a la fecha del despido se adeudaban las correspondientes a las previsionales de los meses de enero y febrero de 2021, las que solo fueron solucionadas el día 18 de mayo de 2023, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, en razón de la fecha que se efectuó el pago.

En consecuencia, deberá darse lugar a la acción de nulidad del despido, debiendo la demandada pagar las remuneraciones de la trabajadora y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo desde la fecha del despido, esto es, el 9 de agosto de 2022 hasta el día 13 de mayo de 2023, lo que asciende a un total de \$14.720.000, debiendo rechazarse la petición del actor en aquella parte que se solicita que se tenga por convalidado el despido mediante la emisión de carta certificada que dé cuenta de la solución de las imposiciones, debido que tal como sucede con la obligación de comunicación de la carta de despido, la remisión de la comunicación que da cuenta del pago y los respectivos comprobantes tiene por objeto poner en conocimiento del trabajador el pago de las imposiciones insolutas y, en la especie, la trabajadora tomó conocimiento del mismo a través de la incorporación por parte de la empresa en el juicio de los antecedentes que dan cuenta del pago de las cotizaciones.

**Duodécimo:** Que en lo tocante al feriado legal y proporcional, cabe consignar que la empresa para acreditar que la trabajadora hizo uso del feriado acompaña un documento emanado por la misma empresa denominado informe de vacaciones, sin firma alguna, lo que por sí solo no permite tener por establecida que la trabajadora haya hecho uso del descanso anual o la compensación de ambas prestaciones, por lo que se acogerá la demanda en dicho extremo, debiéndose la suma de \$1.120.000 y \$867.994, respectivamente.



**Décimo tercero:** Que respecto al feriado progresivo, el artículo 68 del Código del Trabajo señala: “todo trabajador, con diez años de trabajo, para uno o más empleadores, continuos o no, tendrá derecho a un día adicional de feriado por cada tres nuevos años trabajados, y este exceso será susceptible de negociación individual o colectiva.

Con todo, sólo podrán hacerse valer hasta diez años de trabajo prestados a empleadores anteriores”.

Del tenor de la disposición legal señalada fluye que para que un trabajador devengue el feriado progresivo resulta necesario que tenga 10 años de trabajo, continuos o no, para uno o más trabajadores, presupuesto fáctico que en la especie no se ha acreditado, no incorporando la trabajadora antecedente alguno que dé cuenta de ello. Al contrario, de la respuesta de oficio emitido por AFP Plan Vital aparece que la demandante se afilió al sistema de pensiones sólo en el mes de abril de 2018, sin siquiera acreditar empleos informales con anterioridad, lo que impide al tribunal estimar concurrente el devengo de la prestación pedida.

**Décimo cuarto:** Que, finalmente, en lo que dice relación con el pago de la remuneración de la trabajadora, debe tenerse presente que teniendo a la vista la liquidación de sueldo de la trabajadora, la remuneración pactada por las partes y establecida como hecho no controvertido, como también el pago efectuado por la empresa de la suma de \$483.328 con posterioridad al despido, se desprende que el abono efectuado por la empresa en los períodos indicados en el comprobante a la cuenta de la actora corresponderían a la remuneración de la trabajadora, por lo que se acogerá la excepción de pago promovida.

**Décimo quinto:** Que el resto de la prueba rendida en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada altera o modifica lo razonado en los considerandos precedentes.

**Décimo sexto:** Que no se condena en costas a la demandada por no ser totalmente vencida.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1, 3 y siguientes, 7 y siguientes, 21, 63, 68, 162, 163, 168, 172, 425 y siguientes, 453, 454, 507 y siguientes del Código del Trabajo; 1698



del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables, **se declara:**

I.- Que se acoge la demanda promovida por la señora Katerine Nucci Cariaga en contra la empresa Bombones Varsoviene S.A., sólo en cuanto se declara que la demandada deberá pagar al demandante las siguientes prestaciones:

a) \$1.120.000, por feriado legal;

b) \$867.994, por feriado proporcional;

c) \$14.720.000, por concepto de la sanción contemplada en los incisos quinto y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo.

II.- Que las sumas señaladas en el románico precedente se reajustarán y devengarán intereses de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

III.- Que cada parte pague sus costas.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional de esta ciudad.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT O-5468-2022.

RUC 22-4-0425363-1.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo.

